

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo suplementario.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

YO LA REINA.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.
REAL DECRETO.
Habiéndose acordado que debe procederse á segundas elecciones de Diputado á Cortes del distrito de Orgiva, provincia de Granada, Vengo en mandar que así se verifique con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maíz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habian ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevasen á la Casa consistorial, donde debía estar como propiedad del pueblo.

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitó un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digiese al segundo «que era hombre escaso y de pocas alcances», á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavía replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente dia, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido.

Que cuatro meses despues, en Octubre del mismo año, se querreló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que habia cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administracion pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desatendido públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobediencia, decretó su detencion, dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hácia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias ántes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobediencia, y poniéndola á disposicion del Alcalde ántes de las 24 horas.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor D. Victor Sierra cuando decretó la detencion de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobediencia y le faltó al respeto, y poniéndola á disposicion del Alcalde ántes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista del resultado de la subasta verificada en ese departamento para la adquisicion de lanillas para banderas y escudos estampados, necesarias en ese arsenal durante el corriente año, se ha dignado adjudicar este servicio á D. Cayetano Basurto, vecino de Cádiz, como mejor postor, comprometiéndose á desempeñar este servicio con la rebaja del 4 por 100 al valor total.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo dar al interesado traslado de esta Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1862.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bruno Damians y compañía, de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de Erill-Castell, Pennera, Sas y Bnes, en la provincia de Lérida, y pasando, entre otros puntos, por Pons, Prats del Rey é Igualada, empalme en Martorell ó San Saturnino con la linea de Barcelona á Tarragona; y en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en los autos que pendian ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. José Partegás contra D. Tomás Estrany sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Tomás Estrany y D. José Partegás celebraron un contrato en 30 de Setiembre de 1858, por el que cedió el primero á este un millon de reales en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el coupon corriente de aquella fecha por precio de 41 nueve décimos sextos avos por 100 de valor, y plazo de 30 dias libres para el cedente, que cumplirían el dia 29 del siguiente Octubre, con ocho dias fijos y con la condicion de hacer el pago en metálico en el acto de recibir los títulos, al cumplimiento de lo cual y fines que fueran necesarios se obligaron con sus bienes habidos y por haber y renuncia de toda ley que les favoreciese:

Resultando que no habiendo cumplido Estrany al vencimiento de la obligacion con la entrega de los títulos, presentó demanda D. José Partegás en 10 de Noviembre del mismo año pidiendo se condenase á Estrany á entregárselos previo el pago de su precio, con indemnizacion al propio tiempo de todos los daños y perjuicios que con el retardo de la entrega le hubiese causado y ocasionare, y con los intereses legales correspondientes, y en todo caso al abono de estos y de aquella si dejase de cumplir el contrato; y alegó que por este se obligó el vendedor á entregar la cosa vendida llegado el plazo estipulado para la entrega, y que habiendo faltado á ella debía indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que ocasionara.

Resultando que D. Tomás Estrany contradijo la demanda fundada en que las operaciones de Bolsa á plazo estaban prohibidas por la ley, y no producian por lo mismo accion eficaz para su cumplimiento: que siendo de esa clase la celebrada entre él y Partegás, no podia compelerse judicialmente á ninguno de los dos á cumplir lo pactado; y que tampoco existia accion legal ni la correlativa obligacion perfecta, aun cuando se tratase de una operacion lícita, por haberse prescindido de sus formalidades y requisitos establecidos para su validez por los artículos 186 y 37 del proyecto de ley de Bolsa vigente por Real decreto de 5 de Abril de 1846, y 40 y 41 del 8 de igual mes de 1851 sobre el uso del papel sellado:

Resultando que, al replicar el demandante, expuso que el primero de dichos decretos estaba derogado, y que tanto el art. 15 del 8 de Febrero de 1854, que permitia las operaciones á plazo, como todos los demás que en épocas anteriores se dictaron sobre la materia, eran aplicables únicamente en esta corte, pero no en el resto de la Península, á lo cual contestó Estrany al duplicar que ninguna de las disposiciones sobre Bolsa, ni las del decreto de 1854, autorizaban el pago de Bolsa en Barcelona, así que las operaciones hechas en ella no producian efecto legal: que las verificadas á plazo no tenian fuerza civil de obligar, ni sus pólizas valor en juicio sino en cuanto contuviesen las formalidades prescritas en los artículos 15 y 26 del citado decreto; y que aun considerando legales, no podría dejárselas de aplicar las leyes sobre Bolsa, aunque dictadas solo para Madrid, por no poder sujetarlas á la legislacion comun, ni abandonar materia tan grave á una funesta y ligérrima anarquía:

Resultando que dictada la sentencia por el Juez en 1.º de Abril de 1859, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Octubre siguiente condenando á D. Tomás Estrany á entregar á D. José Partegás un millon en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el coupon corriente en 30 de Setiembre de 1858, y los posteriores al precio de 41 nueve décimos sextos avos por 100, previo el pago con Partegás de dicho precio:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso Estrany recurso de casacion por conceptuar que al condenarlo al cumplimiento de la obligacion, suponiéndola válida, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el artículo 1.º de la Ley de Casacion de 1855, y en el artículo 1.º de la Ley de Casacion de 1855, y el Real decreto de 8 de Febrero de 1854, dado en consonancia con todas las disposiciones anteriores publicadas sobre la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colasa y Pando:

Considerando que el Real decreto de 8 de Febrero de 1854, referente á operaciones de Bolsa, no puede servir para regular los contratos que se celebran en otro punto en que aquella no se halle establecida, como sucede en Barcelona:

Considerando que aun por el art. 9.º de dicho Real decreto y por las leyes comunes y mercantiles pudieron otorgar D. Tomás Estrany y D. José Partegás el 30 de Setiembre de 1858:

Considerando, por consiguiente, que el Real decreto citado, único fundamento legal del recurso, no es aplicable al mismo, y por lo tanto que no ha podido ser infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Estrany, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colasa y Pando.

Publicacion.—Leído y publicado fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colasa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado del mismo.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona, respectivas á los años de 1844 á 1845, ámbos inclusive, en el cual se comprenden también las resultas que quedaron en las anteriores de 1836 á 1840, rendidas por D. Jaime Safont, Administrador que fué del ramo; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, ha dictado la Sala, entre otros puntos, el fallo siguiente:

Visto que del exámen de estas cuentas resultaron varios reparos que afectan á la responsabilidad inmediata del cuentadante, esto es, por los 4.222 rs. dados con exceso en concepto de honorarios del cuartillo por 100 sobre el valor nominal de la Deuda sin interés, debiendo haber sido por el líquido al respecto del 50 por 100; y los 78.608 rs. 60 céntos, dados como remesas de créditos admitidos á compradores de fincas, cuya factura y acuse de su recibo para la amortizacion no se justificaba:

Visto que formulado el pliego de reparos, fué remitido en 13 de Junio de 1860 al Gobernador de la provincia para que lo contestase el cuentadante en union con la Contaduría de Hacienda pública y el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado:

Vistas las contestaciones dadas á los mismos: Visto el dictámen emitido por el Ministerio fiscal: Considerando que la razon alegada por Safont respecto al reparo de los 4.222 rs. que se dató con exceso en honorarios por el papel de Deuda sin interés recaudado y admitido en compra de edificios—convenos no satisface, toda vez que con posterioridad á la instruccion de 9 de

Mayo de 1855 hizo el Gobierno la aclaracion conveniente, disponiendo que el premio del cuartillo por 100 en esta clase de valores recaudados lo fuera únicamente al tipo del 50 por 100 en lugar del nominal que representaran:

Considerando que el cuentadante Safont se allana al reintegro de esta cantidad, si bien solicita su compensacion:

Considerando que la partida 5.ª del reparo 4.º perteneciente al pago de D. Juan Bautista Clavé, importante 78.608 rs. 60 céntos, nominales en Deuda sin interés, no ha justificado el cuentadante Safont con el correspondiente recibo la remesa de esta factura á la suprimida Administracion general de Bienes nacionales; y por el contrario, la actual Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y la Contaduría general de la Deuda han manifestado en 24 de Febrero y 1.º del corriente que no consta recibida la factura ni el pliego de taladro, y por consiguiente están figurando como en circulacion las dos láminas.

Números... 53.303 por 66.334,20 } 78.608,20
120,601 12,274

Considerando que por esta causa es responsable Safont á la reposicion de estos valores en Deuda sin interés, conocida hoy con el nombre de amortizable de segunda clase, si bien es procedente que quede á salvo su derecho, pues como créditos nominativos puede hacer su reclamacion ante la Junta de la Deuda, á la que compete la resolucion de si debe ser ó no reintegrable su importe en igual clase de valores, por la circunstancia de que los mencionados créditos eran nominativos y endosables:

Considerando que en el curso de estas cuentas se han observado las prescripciones legales, habiéndose oido al responsable en las dos audiencias prevenidas, y quedando por lo mismo cerrada la discusion, conforme á lo determinado en el art. 43 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcorne contra D. Jaime Safont, Comisionado que fué de Amortizacion y Administrador despues de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona en los años desde 1836 á 1845, ámbos inclusive, la cantidad de 83.830 reales 60 céntos. en esta forma: 78.608, y 60 céntos. nominales en Deuda sin interés, hoy amortizable de segunda clase, por el pago y factura respectivo á D. Juan Bautista Clavé; y 4.222 rs. en metálico por el premio de recaudacion datado con exceso á la que debió percibir en el mes de Marzo de 1843; condenando á dicho interesado á que reintegre al Tesoro dichas sumas en la clase de valores referidos, quedándole sin embargo á salvo su derecho para reclamar ante la Junta de la Deuda sobre los dos créditos nominativos de los 78.608 rs. 60 céntos. mencionados.

Expidase la correspondiente certificacion, que se presentará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 15 de Marzo de 1862.—Diego L. Ballesteros.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafel de Navascens.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á la parte por cédula, de que certificó como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Julian Saiz Milanés. 1696

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales contrata la Fábrica de tabacos de Sevilla, á nombre de la Hacienda pública, por el término de dos años y medio, que se contarán desde 1.º de Julio de 1862 á fin de Diciembre de 1864, la adquisicion de 330.000 botes para rapé y polvo de la medida de media libra y 340.000 de la de cuarteron, así como el mayor número que se pidan hasta un máximum de 100.000 de cada clase en el referido período.

1.º Los botes que se contratan han de ser precisamente de hoja de lata dulce, empalmada mate, de buena calidad y de forma cilíndrica, con tapa de encaje exactamente iguales á los modelos que habrá de manifestarse en dicha Fábrica para que ántes de la subasta puedan examinarse los licitadores. El grueso de la hoja será de dos puntos próximamente, y los que no tengan la medida exacta de los modelos en todas las piezas de que se componen, ó adolezcan de cualquier otro defecto, no serán admitidos.

2.º El que resulte contratista entregará los 330.000 botes de la medida de media libra, y los 340.000 de la de cuarteron que se contratan, en las cantidades y fechas siguientes:

Table with 3 columns: Botes de media libra, Botes de cuarteron, TOTAL. Rows for dates from July 1862 to October 1862.

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de botes que en cada una de las fechas que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Fábrica le pida hasta un máximum de 100.000 de cada clase, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condicion anterior.

4.º Dentro de los meses de Julio y Agosto de 1862, y además del número de botes que por virtud de la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito en dicha Fábrica de 33.000 botes de la medida de media libra y 34.000 de la de cuarteron, que subsistirá constantemente hasta el 1.º de Agosto de 1864, en que se le recibirá á cuenta de las dos últimas consignaciones fijadas en la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales segun la 3.ª.

5.º Para recibir los botes que el contratista entregue por virtud de las consignaciones fijadas ó de los pedidos eventuales, lo mismo que para los que constituya en depósito, precederá siempre un reconocimiento del Administrador, Contador ó Inspector de labores de dicha Fábrica, cuyos funcionarios son los únicos que decidirán la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.º Si el contratista no cubre oportunamente las consignaciones señaladas en la condicion 2.ª, ni constituye el repuesto á que se refiere la 4.ª, ni satisface á los 30 dias

los pedidos eventuales que se le hagan con arreglo á la 3.ª, la Fábrica dispondrá que otras personas construyan á cualquier precio y con su intervencion los botes que le adude, pagando el contratista la diferencia hasta el precio del remate acto continuo de presentarle la respectiva cuenta justificada, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie. Cuando en este mismo caso no llegue al tipo del remate el gasto de construccion de botes que se haga por cuenta del contratista, la diferencia quedará á beneficio de la Hacienda pública.

7.º Si en los reconocimientos se desecharen botes por no llenar estos las condiciones del contrato, el contratista estará obligado á entregar, dentro de los ochos dias siguientes, una cantidad igual útil; y en el caso de que resulten nuevamente inadmisibles, la Fábrica hará uso de la facultad que se reserva en la condicion anterior.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en la Fábrica, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos las contribuciones, derechos y arbitrios establecidos ó que en el transcurso del contrato se establezcan.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa en que se funde, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos consignaciones sin satisfacer y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta en la forma dispuesta por la 6.ª condicion hasta que se subaste nuevamente, en cuyo caso será tambien responsable de todos los gastos que se originen, y de la diferencia de precios si el del contrato que se celebrara por virtud del abandono fuese mayor que el que remató dicho contratista. Igualmente quedará á beneficio de la Hacienda la diferencia de precios si los botes que se adquirieran por cuenta del contratista despues de haber hecho abandono del servicio son más baratos.

10.º El contratista en ningun tiempo tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

11.º El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 20.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, además del depósito prevenido en la condicion 4.ª, cuya cantidad ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos de dicha provincia al dia siguiente de serle comunicada por la Fábrica la adjudicacion. Estas dos cosas y todos los bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebracion del contrato, y despues de concluido, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae, con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850, y la de 15 de Setiembre de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la expresada oficina pasará la Fábrica cuando el contratista no tenga contra si responsabilidad de ningun género.

12.º La Hacienda pagará al contratista en la Depositaria de dicha Fábrica el importe de los botes que se le reciban dentro de los 30 dias siguientes á las fechas de las consignaciones, siempre que se halle comprendido en la distribucion de fondos respectiva.

13.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

14.º El contratista otorga la correspondiente escritura pública á los ocho dias de habersele comunicado la superior aprobacion y adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería, quedando sujeto á la responsabilidad marcada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no prestase la fianza ó dejare de otorgar la escritura en los plazos señalados. Esta misma renuncia se entiende hecha en el acto de presentarse á licitar en la forma que se expresa ántes adelante.

15.º La subasta tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Sevilla el dia 40 de Mayo próximo, despues de haberse publicado el presente pliego de condiciones en la Gaceta y Boletín oficial de dicha provincia. Presidirá el acto el Administrador, asociado del Contador de la misma dependencia, con asistencia del Escribano titular de dicha Fábrica.

16.º En dicho dia, desde las doce á las doce y media de la mañana, se recibirá por el Administrador, en presencia de las personas que componen la Junta de pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre, rubricado, de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos exhibirán los licitadores previamente carta de pago de la sucursal de la Caja general de Depósitos de dicha provincia de haber entregado en la misma la cantidad de 40.000 rs. vn. ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen se hallan pagando desde un año ántes alguna cuota por contribucion territorial é industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se exige para licitar, y la correspondiente á la proposicion que deba aceptarse como más beneficiosa se retirará en la Fábrica hasta que se constituya la fianza prevenida en la condicion 11.º en cuyo caso tambien le será devuelta á su autor.

17.º No se admitirán proposiciones que excedan del tipo de 82 céntimos de real que se señalan á la baja para la licitacion por cada bote de la medida de media libra ó de la de cuarteron indistintamente, ni tampoco se admitirán las que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego ó del modelo de proposicion, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán á ella poder especial en forma que al efecto les autorice.

18.º Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido é actuando de la subasta, para optar por la proposicion más ventajosa con relacion al tipo establecido para licitar, y pedir á la Direccion la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien está suscrita ó de la que vaya representando. Si entre más beneficiosa hubiere dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en la licitacion oral para mejorar las proposiciones iguales no se obtuviere resultado, se preferirá para la adjudicacion la primera que se presentara, segun el orden de su numeracion.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entiendo del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y en el Boletín de la provincia de Sevilla, núm. ...., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de 330.000 botes para rapé y polvo de la medida de media libra, y 340.000 de la de cuarteron, que se entregarán en la Fábrica de tabacos de Sevilla en los años de 1862, 1863 y 1864, exactamente iguales á las muestras que están de manifiesto en el acto del remate y con sujecion á todas las referidas condiciones, se comprometo á entregar cada bote al precio de... céntos. (por letra).

[Fecha y firma del interesado.]

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Marzo de 1862.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARGA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes sections for Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, and Suma.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Contador, José F. de Escariza.—V. B.—El Director general, Antonio de Echenique.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1862.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real Instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes a esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá a la quema, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Includes rows for Clero regular, Conversiones, and TOTALES.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

Table with columns: Número, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES, TOTAL. Includes rows for Renta diferida, Deuda amortizable, and TOTALES.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with columns: Número, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES, TOTAL. Includes rows for Renta del 3 por 100 consolidado interior, Deuda amortizable, and TOTALES.

RESUMEN.

Summary table with columns: Número, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES, TOTAL. Includes rows for Amortizacion por pago de débitos y varios ramos and TOTALES.

Importan los expresados tres mil cuatrocientos cuarenta y tres documentos, treinta y un millones, diez y seis mil quinientos sesenta y seis reales treinta y un céntimos en esta forma: treinta millones novecientos treinta mil quinientos veintiocho reales treinta y nueve céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada en pago de débitos, varios ramos y subastas, puesto que por la presentada á conversion se ha dado la equivalente.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Los parientes de D. Juan Sotolongo que se crean con derecho á los dotes concedidos por este en el testamento que otorgó á 12 de Junio de 1825, se presentarán en el término de dos meses en la Secretaría de la Comision inspectora de Memorias, establecida en este Gobierno de provincia, con los documentos que justifiquen su derecho.

no de provincia, con los documentos que justifiquen su derecho. Madrid 27 de Marzo de 1862.—El Duque de Sesto. Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª.—Minas. La sociedad especial minera Las cuatro Rosas de Plata,

en junta general de accionistas celebrada el dia 3 del corriente mes acordó su disolucion, segun aparece de la copia del acta que ha presentado el Presidente de la misma en este Gobierno de provincia. En su vista he dispuesto publicarlo en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que los que tengan

que alegar contra la legalidad de dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad dentro del término de 15 dias. Madrid 27 de Marzo de 1862.—El Duque de Sesto. 1702

La sociedad especial minera Los Templarios, establecida en esta corte, en junta general de accionistas celebrada el dia 14 del corriente mes acordó su disolucion, segun aparece de la copia certificada del acta que de la misma ha remitido á este Gobierno de provincia el Presidente de la referida sociedad.

En su vista he acordado publicar dicho acuerdo en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que los que tuvieran que reclamar contra la validez del acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad dentro del plazo de 15 dias. Madrid 27 de Marzo de 1862.—El Duque de Sesto. 1703

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Junta facultativa. Conforme á lo dispuesto por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio, y la de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se llama á ejercicios para proveer dos plazas de capataces de montes de las minas de Riotinto y Almaden, dotadas con el sueldo anual de 4.380 rs.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, en la Secretaría de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21. Expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 30 de Abril próximo los aspirantes se hallarán en Madrid para dar principio á los ejercicios.

Estos serán dos: El primero de leer, escribir y contar. El segundo sobre siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: Ser español. Hallándose vacante en este Juzgado de primera instancia la plaza de alguacil reservada para los sargentos, cabos y soldados del ejército que previene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su art. 35, vigente por Real orden de 25 de Noviembre de 1857, dotada con 4.800 rs. anuales, he acordado que por medio del presente se anuncie dicha vacante para que los aspirantes á ella, y de la clase de individuos ya mencionada, presenten en la Secretaría de este Juzgado y en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas, no omitiendo en la documentacion presentar igualmente informe de buena conducta moral y política del Alcalde del pueblo de su domicilio; debiendo tener entendido que han de haber servido en el ejército con buena nota, y reunir además las circunstancias que se exigen por el reglamento de Juzgados de 1.ª de Mayo de 1844.

En la igualdad de aptitud, servirá de recomendacion especial el título de perito agrícola, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna á los que considere más aptos para ocupar las vacantes. En la porteria de la Junta se anunciará con ocho dias de anticipacion el dia y hora en que hayan de dar principio los ejercicios. Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Presidente, Agustín Pascual.

ayuntamiento constitucional de Belinchon.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 10.000 rs., en la forma siguiente: 2.200 por beneficencia ó asistencia gratis á las personas enteramente pobres, y 7.800 que los vecinos se comprometen pagar trimestralmente, y á su vencimiento cobráralo el Profesor por conducto del Ayuntamiento que se encarga de la cobranza. La poblacion consta de más de 400 vecinos, inclusa la salina, á donde el Profesor tiene obligacion de visitar dos veces á la semana aunque no haya enfermos de gravedad. La salina dista del pueblo un cuarto de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de testimonio del título y certificacion de haber desempeñado partido médico el tiempo de dos años, al Alcalde Presidente en el término de 30 dias, contados desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno. Belinchon 4 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Leon Chacon.—De acuerdo del Ayuntamiento, Eusebio de Castro, Secretario. 1294

ayuntamiento constitucional de Carvalleda de Abia.

Este Ayuntamiento enclavado en el partido de Riva-davia, publica la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia en sus dolencias de 176 familias pobres que por ahora resulta haber en el ródio del mismo, dotada con 3.300 rs., bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento, y en ella los que aspiran á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Carvalleda de Abia á 6 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Pedro Gonzalez y Perez. 1345

Ayuntamiento constitucional de Piñor.

Esta corporacion acordó crear una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los familiares pobres de esta Alcaldia, que ascienden al número de 319, con la dotacion de 4.000 rs. anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales. En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pudiendo enterarse de las condiciones para servir aquella en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo local estarán de manifiesto. Piñor 7 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—P. A. D. A., Agustín Rodríguez, Secretario. 1381

Ayuntamiento constitucional de Puentevedra.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo mandado por el Sr. Gobernador civil, ha acordado crear una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de las familias pobres, por término de un año, y con la dotacion de 3.000 rs.; debiendo advertir que las condiciones bajo las cuales ha de ser admitido el facultativo y servirse dicha plaza estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuya oficina presentarán los aspirantes sus solicitudes dentro del término de un mes á contar desde el siguiente dia en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Puentevedra 1.ª de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, José Alvarez.—Luis Gil, Secretario. 1383

Alcaldia constitucional de Cenlle.

D. Carlos Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cenlle. Hago notorio que la corporacion que presido acordó la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 600 familias pobres, con la dotacion de 4.000 rs. anuales pagados por el fondo municipal y por trimestres cuando las contribuciones se recauden.

En su consecuencia, los que se consideren adornados de aptitud para dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se admite por el término de 30 dias, que principiarán á contarse del en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid. Cenlle 1.ª de Marzo de 1862.—El Alcalde, Carlos Fernandez.—P. A. D. A., Manuel Bermudez. 1382

Alcaldia constitucional del Toboso.

El Ayuntamiento constitucional de la villa del Toboso, previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado crear una plaza de Farmacéutico titular que suministre las medicinas necesarias á las 283 personas clasificadas pobres en dicha villa. Esta consta de 471 vecinos; dista del Quintanar de la Orden, cabeza de partido judicial, una legua; 15 de la capital de provincia, y dos de la estacion del ferro-carril del Campo de Criptana.

La dotacion anual del facultativo 2.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. 1432

Alcaldia constitucional de Puerto-Real.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Domingo Gutierrez de San Miguel para que en el término de 30 dias, contados desde que aparece inserto este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta villa á satisfacer lo que resultan adeudar dos casas solares, calle de la Palma, números 16 y 17 de la misma, por decursos de censos que gravan sobre ellas en favor del Estado; apertibidos que de no verificarse en el plazo señalado se procederá contra las mismas á su venta para que sea reintegrada la Hacienda, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Puerto-Real 28 de Febrero de 1862.—V. B.—El Alcalde, Sebastian Durán.—El Comisionado de apremio, Manuel Frey. 1455

Alcaldia constitucional de Barbastro.

D. Vicente Juste, Alcalde constitucional de Barbastro. Hago saber que por el maestro de obras del Municipio se ha denunciado una casa derruida, cuyos restos amenazan ruina con perjuicio del público, sita en esta ciudad y su calle de la Encarnacion, lindante por O. con la calle, por M. con D. Fernando Romero, por P. con Don Antonio Franco, y por N. con D. Pablo Porta.

Se ignora quién sea su dueño, y se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ella presenten en el término de 15 dias sus correspondientes títulos en la Secretaría de Ayuntamiento, pasado el cual se procederá de oficio al derribo, cuyo coste se sufragará con los materiales útiles que resulten. Barbastro 12 de Marzo de 1862.—Vicente Juste.—Mariano Labad, Secretario. 1516

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido &c. Hallándose vacante en este Juzgado de primera instancia la plaza de alguacil reservada para los sargentos, cabos y soldados del ejército que previene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su art. 35, vigente por Real orden de 25 de Noviembre de 1857, dotada con 4.800 rs. anuales, he acordado que por medio del presente se anuncie dicha vacante para que los aspirantes á ella, y de la clase de individuos ya mencionada, presenten en la Secretaría de este Juzgado y en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas, no omitiendo en la documentacion presentar igualmente informe de buena conducta moral y política del Alcalde del pueblo de su domicilio; debiendo tener entendido que han de haber servido en el ejército con buena nota, y reunir además las circunstancias que se exigen por el reglamento de Juzgados de 1.ª de Mayo de 1844.

Dado en Pozoblanco á 3 de Marzo de 1862.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., José Villareal. 1456

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Rectificacion á los errores de copia padecidos en el anuncio para la subasta de la obra de reparacion del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública en esta capital, y cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Abril en el Gobierno civil de la misma.

Los derechos de reconocimiento, formacion de presupuesto y pliego de condiciones importan 393 rs., en vez de 93 figurados en dicho anuncio. Su total general asciende á 31.051 rs., en vez de 30.751 que tenia figurados.

En la segunda condicion del pliego de económicas, en que dice: «No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 24.038 rs., importe del presupuesto,» debe ser sustituido por el siguiente: «No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 31.051 rs., importe del presupuesto.» Córdoba 27 de Marzo de 1862.—Rafael Pañilla y Parejo. 1704

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador que fue de la provincia de Logroño, en su poderoso se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la

Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargo á recoger y contestar el pliego de reparos...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe...

de herederos ó acreedores se consideren con algun derecho á los bienes que ha dejado, para que comparezcan en dicho Juzgado...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado...

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa...

Hago saber que á instancia de D. Juan José Urcelay, vecino de Legaspia, se presentó un recurso contra Mr. Pouget, de nacion francés...

Dado en Tolosa á 4 de Marzo de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquin María de Oñalide.

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa...

Por el presente se llama y emplaza á Mr. Pouget, de nacion francés, cuyo domicilio y residencia se ignora...

Dado en Tolosa á 4 de Marzo de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquin María de Oñalide.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos de nulidad del patronato fundado por el Presbítero D. Francisco Jaen Varela...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

hasta para una linea de vapores, pidiendo ocho buques nuevos de porte de 2.300 toneladas cada uno, de fuerza de 700 caballos, y que hiciera el servicio dos veces al mes.

Respecto del segundo punto, diré que hoy tanto por la tradicion histórica como por la posicion topográfica, y por su aseo y por que su poblacion está llamada á ser el emporio del comercio entre América y España...

Como S. S. parte de la imprevisión del Gobierno, voy á probar que habia tenido la prevision de hacer ese servicio. El Gobierno publicó, como he dicho, en 5 de Octubre de 1858 la primera subasta. Esta no tuvo efecto...

Yo no pude admitir una que se presentó porque no llenaba tampoco el tipo de la subasta, y el Gobierno mandó entonces que por el Ministerio de Marina se licitase un presupuesto con ánimo de que se hiciese el servicio por Administración. Este presupuesto, hecho con escrupulosidad, ascendia solo para la compra de buques á 88 millones...

Yo no he contado el tiempo desde Setiembre hasta Enero, sino desde Setiembre hasta Mayo, para obtener los ocho vapores, no nuevos, sino ya usados. En esa época ha habido en Bélgica é Inglaterra lo menos 40 buques que pasaban de 4.000 toneladas.

Si esos buques no han entrado en dique, es porque estaba ocupado ó porque no cabian. Cuando ha habido uno que cubia se ha mandado que entre, y se ha dispuesto que se reconozcan tambien en los diques flotantes de la Habana.

El Cantabria fué reconocido y dado por bueno: lo que no se pudo hacer fué la prueba de mar. Respecto de su seguridad, estaba garantida: lo que no estaba garantido era la velocidad. Por eso se le autorizó á salir. Este Cantabria estaba asegurado por el Lloyd por dos años, y ya se sabe la escrupulosidad de esa sociedad para realizar los seguros.

Por lo demás, yo tambien lamento que las leyes de Sanidad y Aranceles dificulten la comercio. El Sr. MAJAZZ: Yo no he venido á atacar á la empresa; vengo á atacar al Gobierno. El Gobierno debía saber que la entrada en los diques era necesaria; y repito, que ni en el Cantabria ni en ningun buque se han reconocido los fondos.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. MAJAZZ: Siento mucho no ver en su puesto al Sr. Nuñez de Prado, porque tengo que combatir sus opiniones. No sé si es aquí ó en el dictamen de la mayoría donde se ha escrito el nombre de Nuñez de Prado...

Resulta, por tanto, que ni en la letra ni en el espíritu de la subasta se ha cumplido lo que los ocho vapores, desde el principio del servicio; que el Gobierno no fué imprudente en dotar á la nacion de una línea de vapores trasatlánticos; y que el pliego de condiciones daba siete meses y medio para comprar ocho vapores, desde Setiembre hasta Mayo en que se podía preparar el último buque.

Vamos á las faltas que haya podido cometer la empresa en el servicio. Interpretado de esta manera natural el pliego de condiciones, el 1.º de Enero de 1862, el mes de Enero de 1860, y el 1.º de Mayo de 1860, el mes de Mayo de 1860, y el 1.º de Septiembre de 1860, el mes de Septiembre de 1860, y el 1.º de Enero de 1861, el mes de Enero de 1861, y el 1.º de Mayo de 1861, el mes de Mayo de 1861, y el 1.º de Septiembre de 1861, el mes de Septiembre de 1861...

La empresa dijo que no en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no: en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no...

Se ha dicho: ¿por qué no se fletó otro buque? Porque no habia tiempo, y porque el flete de ese otro buque habria costado más, mientras que aceptado el de la empresa, y habiendo un tipo fijado para los vapores de mar, el pago ofrece más dificultades que las de una regla de proporción.

Al mismo tiempo la Direccion de Ultramar, despues de haber calificado la falta y consignado la pena que debia tener, pasó el asunto al Consejo de Estado. Vino el reconocimiento del Cantabria, y se halló que tenia buenas condiciones; pero que no se habia practicado la prueba de andar: por el temporal fué despues admitido con la misma cláusula que el anterior, y con esta frase: y si á juicio de la Autoridad de Marina puede salir con perjuicio para la correspondencia y los pasajeros. Salía el Cantabria sobre sus averías, y no puedo hablar: no sé cuál ha sido la causa; cuando el Gobierno la conozca hará justicia.

Por último, el Canarias ha sido reconocido y dado por bueno y admitido. Véase, pues, cómo el Gobierno no ha sido omiso en las faltas. Respecto á la satisfaccion que tenga que dar la empresa, yo no puedo decir nada. Y aqui entra la parte inconveniente de la interpelacion, y es que puede escaparse alguna frase que no se deba pronunciar por los que somos funcionarios públicos. Yo como tal no debo hacer ni hacer á mi cargo ni á mi cargo la guerra; pero tampoco permitiré que por su falta se menoscaben los intereses del Estado.

En algunos periódicos se ha dicho: publicábase el dictamen del Consejo de Estado. Ese dictamen está calado sobre la opinion que habia emitido la Direccion de Ultramar. Si el Gobierno no tiene inconveniente, ese dictamen se publicará; y se verá que la Direccion de Ultramar ha cumplido con su deber.

Concluyendo dando las gracias al Sr. Salazar por haber dado motivo á que se esclareciera esta cuestion. En delicadeza en el desempeño de mis funciones, no permito que nadie diga más alto que yo.

El Sr. SALAZAR: Yo antes era muy partidario del régimen representativo; pero desde que estoy en la oposicion mi amor á ese sistema crece más de día en día. Las oposiciones descomponen un deber sagrado, ventilando todos los negocios, y el mismo Gobierno tiene interés en que se dilucidan, como acabamos de oír al Sr. Director de Ultramar, que á nombre del Gobierno me ha dado las gracias por haber traído aqui esta cuestion. Siempre es grato escuchar algo que compense de las animaciones que se atraen quisiéramos abusos.

El Sr. Ulloa ha demostrado hoy grande ingenio y pero el ingenio no se consigue más que por la razon y por la valentia. S. S. ha tomado el punto más insignificante de mi discurso para combatirlo, el relativo á que constantemente tenga la empresa ocho vapores.

Podrá S. S. tener razon en que el adverbio constantemente no significa que estén los ocho vapores en 1.º de Enero; pero significa que no falten vapores para cuando se necesite llevar la correspondencia. El vapor Ciudad Condal no tenia las condiciones necesarias, y el Gobierno tuvo que admitirle al segundo mes de empezar á regir el servicio. Entonces el Ministerio de Ultramar preguntó si habia un vapor del Estado para llevar la correspondencia, y el Ministerio de Marina dijo que no. ¿No hay imprevisión en no tener vapor del Estado, y en dejar que la empresa al segundo mes no tenga vapor disponible con las condiciones de la contrata?

El Sr. Ulloa contraponde dos artículos del pliego de condiciones para probarme en contradiccion; pero lo que he resultado es que S. S., redactor de ellos, ó no tiene razon, y en ese caso me la da á mí, ó en el contrario se contradice á sí mismo.

El Sr. Ulloa pregunta si tengo algun motivo para dudar de la pureza y rectitud de los que han intervenido en este negocio. Yo no soy oco aquí de rumores de fuera, y en el expediente halló el cargo de imprevisión que he hecho. De eso solo me ocupo en este sitio.

Yo no tomo por punto de partida el mes de Junio en que se anunció la subasta, sino el de Setiembre en que se hizo la adjudicacion: pues bien: el plazo de tres meses es insignificante, y en el estado de los mercados de Europa y América no se encuentran ocho vapores con tanta facilidad como supone S. S., siendo buenos, porque muchos vapores están ligados con contratos de los diversos Gobiernos.

que he resultado es que S. S., redactor de ellos, ó no tiene razon, y en ese caso me la da á mí, ó en el contrario se contradice á sí mismo.

El Sr. Ulloa pregunta si tengo algun motivo para dudar de la pureza y rectitud de los que han intervenido en este negocio. Yo no soy oco aquí de rumores de fuera, y en el expediente halló el cargo de imprevisión que he hecho. De eso solo me ocupo en este sitio.

Yo no tomo por punto de partida el mes de Junio en que se anunció la subasta, sino el de Setiembre en que se hizo la adjudicacion: pues bien: el plazo de tres meses es insignificante, y en el estado de los mercados de Europa y América no se encuentran ocho vapores con tanta facilidad como supone S. S., siendo buenos, porque muchos vapores están ligados con contratos de los diversos Gobiernos.

La grande razon que dió ayer el Sr. Ministro de Marina fué que el reconocimiento no se hizo porque no habia dique. ¿Cómo es que al vapor Isla de Cuba, despues de un viaje, se le ha autorizado para otros sin el reconocimiento? ¿No hay aqui lenidad é imprevisión?

La Real orden para la salida del vapor Cantabria le autoriza para salir sin el reconocimiento, y despues de eso se ha autorizado para la segunda expedicion al Isla de Cuba, que hizo la primera del mes de Enero. De modo que en vez de los ocho vapores, aparecen una vez al Condal y otra al que ya habia hecho servicio sin sufrir el examen debido.

El Sr. Ulloa: He dicho antes que no defendia más que al Gobierno: esto significaba que no defendia el servicio que la empresa habia hecho, ni menos sus faltas. Podrá ser cierto que el Cantabria habia naufragado por culpa de la empresa. Pero cuando se justificó, el Gobierno cumplirá con su deber. El Ciudad Condal, repito que fué admitido sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa. Esa se exigirá cuando termine el expediente.

Por lo demás, la conducta del Gobierno ha sido completamente legal y diáfana. Yo no he contado el tiempo desde Setiembre hasta Enero, sino desde Setiembre hasta Mayo, para obtener los ocho vapores, no nuevos, sino ya usados. En esa época ha habido en Bélgica é Inglaterra lo menos 40 buques que pasaban de 4.000 toneladas.

Si esos buques no han entrado en dique, es porque estaba ocupado ó porque no cabian. Cuando ha habido uno que cubia se ha mandado que entre, y se ha dispuesto que se reconozcan tambien en los diques flotantes de la Habana.

El Cantabria fué reconocido y dado por bueno: lo que no se pudo hacer fué la prueba de mar. Respecto de su seguridad, estaba garantida: lo que no estaba garantido era la velocidad. Por eso se le autorizó á salir. Este Cantabria estaba asegurado por el Lloyd por dos años, y ya se sabe la escrupulosidad de esa sociedad para realizar los seguros.

Por lo demás, yo tambien lamento que las leyes de Sanidad y Aranceles dificulten la comercio. El Sr. MAJAZZ: Yo no he venido á atacar á la empresa; vengo á atacar al Gobierno. El Gobierno debía saber que la entrada en los diques era necesaria; y repito, que ni en el Cantabria ni en ningun buque se han reconocido los fondos.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. MAJAZZ: Siento mucho no ver en su puesto al Sr. Nuñez de Prado, porque tengo que combatir sus opiniones. No sé si es aquí ó en el dictamen de la mayoría donde se ha escrito el nombre de Nuñez de Prado...

Resulta, por tanto, que ni en la letra ni en el espíritu de la subasta se ha cumplido lo que los ocho vapores, desde el principio del servicio; que el Gobierno no fué imprudente en dotar á la nacion de una línea de vapores trasatlánticos; y que el pliego de condiciones daba siete meses y medio para comprar ocho vapores, desde Setiembre hasta Mayo en que se podía preparar el último buque.

Vamos á las faltas que haya podido cometer la empresa en el servicio. Interpretado de esta manera natural el pliego de condiciones, el 1.º de Enero de 1862, el mes de Enero de 1860, y el 1.º de Mayo de 1860, el mes de Mayo de 1860, y el 1.º de Septiembre de 1860, el mes de Septiembre de 1860, y el 1.º de Enero de 1861, el mes de Enero de 1861, y el 1.º de Mayo de 1861, el mes de Mayo de 1861, y el 1.º de Septiembre de 1861, el mes de Septiembre de 1861...

La empresa dijo que no en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no: en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no...

Se ha dicho: ¿por qué no se fletó otro buque? Porque no habia tiempo, y porque el flete de ese otro buque habria costado más, mientras que aceptado el de la empresa, y habiendo un tipo fijado para los vapores de mar, el pago ofrece más dificultades que las de una regla de proporción.

Al mismo tiempo la Direccion de Ultramar, despues de haber calificado la falta y consignado la pena que debia tener, pasó el asunto al Consejo de Estado. Vino el reconocimiento del Cantabria, y se halló que tenia buenas condiciones; pero que no se habia practicado la prueba de andar: por el temporal fué despues admitido con la misma cláusula que el anterior, y con esta frase: y si á juicio de la Autoridad de Marina puede salir con perjuicio para la correspondencia y los pasajeros. Salía el Cantabria sobre sus averías, y no puedo hablar: no sé cuál ha sido la causa; cuando el Gobierno la conozca hará justicia.

Por último, el Canarias ha sido reconocido y dado por bueno y admitido. Véase, pues, cómo el Gobierno no ha sido omiso en las faltas. Respecto á la satisfaccion que tenga que dar la empresa, yo no puedo decir nada. Y aqui entra la parte inconveniente de la interpelacion, y es que puede escaparse alguna frase que no se deba pronunciar por los que somos funcionarios públicos. Yo como tal no debo hacer ni hacer á mi cargo ni á mi cargo la guerra; pero tampoco permitiré que por su falta se menoscaben los intereses del Estado.

En algunos periódicos se ha dicho: publicábase el dictamen del Consejo de Estado. Ese dictamen está calado sobre la opinion que habia emitido la Direccion de Ultramar. Si el Gobierno no tiene inconveniente, ese dictamen se publicará; y se verá que la Direccion de Ultramar ha cumplido con su deber.

Concluyendo dando las gracias al Sr. Salazar por haber dado motivo á que se esclareciera esta cuestion. En delicadeza en el desempeño de mis funciones, no permito que nadie diga más alto que yo.

El Sr. SALAZAR: Yo antes era muy partidario del régimen representativo; pero desde que estoy en la oposicion mi amor á ese sistema crece más de día en día. Las oposiciones descomponen un deber sagrado, ventilando todos los negocios, y el mismo Gobierno tiene interés en que se dilucidan, como acabamos de oír al Sr. Director de Ultramar, que á nombre del Gobierno me ha dado las gracias por haber traído aqui esta cuestion. Siempre es grato escuchar algo que compense de las animaciones que se atraen quisiéramos abusos.

El Sr. Ulloa ha demostrado hoy grande ingenio y pero el ingenio no se consigue más que por la razon y por la valentia. S. S. ha tomado el punto más insignificante de mi discurso para combatirlo, el relativo á que constantemente tenga la empresa ocho vapores.

Podrá S. S. tener razon en que el adverbio constantemente no significa que estén los ocho vapores en 1.º de Enero; pero significa que no falten vapores para cuando se necesite llevar la correspondencia. El vapor Ciudad Condal no tenia las condiciones necesarias, y el Gobierno tuvo que admitirle al segundo mes de empezar á regir el servicio. Entonces el Ministerio de Ultramar preguntó si habia un vapor del Estado para llevar la correspondencia, y el Ministerio de Marina dijo que no. ¿No hay imprevisión en no tener vapor del Estado, y en dejar que la empresa al segundo mes no tenga vapor disponible con las condiciones de la contrata?

El Sr. Ulloa contraponde dos artículos del pliego de condiciones para probarme en contradiccion; pero lo que he resultado es que S. S., redactor de ellos, ó no tiene razon, y en ese caso me la da á mí, ó en el contrario se contradice á sí mismo.

queremos tambien que se rebaje el número de los empleados, porque en la conciencia de todos está que este número es excesivo.

El Sr. Ulloa pregunta si tengo algun motivo para dudar de la pureza y rectitud de los que han intervenido en este negocio. Yo no soy oco aquí de rumores de fuera, y en el expediente halló el cargo de imprevisión que he hecho. De eso solo me ocupo en este sitio.

Yo no tomo por punto de partida el mes de Junio en que se anunció la subasta, sino el de Setiembre en que se hizo la adjudicacion: pues bien: el plazo de tres meses es insignificante, y en el estado de los mercados de Europa y América no se encuentran ocho vapores con tanta facilidad como supone S. S., siendo buenos, porque muchos vapores están ligados con contratos de los diversos Gobiernos.

La grande razon que dió ayer el Sr. Ministro de Marina fué que el reconocimiento no se hizo porque no habia dique. ¿Cómo es que al vapor Isla de Cuba, despues de un viaje, se le ha autorizado para otros sin el reconocimiento? ¿No hay aqui lenidad é imprevisión?

La Real orden para la salida del vapor Cantabria le autoriza para salir sin el reconocimiento, y despues de eso se ha autorizado para la segunda expedicion al Isla de Cuba, que hizo la primera del mes de Enero. De modo que en vez de los ocho vapores, aparecen una vez al Condal y otra al que ya habia hecho servicio sin sufrir el examen debido.

El Sr. Ulloa: He dicho antes que no defendia más que al Gobierno: esto significaba que no defendia el servicio que la empresa habia hecho, ni menos sus faltas. Podrá ser cierto que el Cantabria habia naufragado por culpa de la empresa. Pero cuando se justificó, el Gobierno cumplirá con su deber. El Ciudad Condal, repito que fué admitido sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa. Esa se exigirá cuando termine el expediente.

Por lo demás, la conducta del Gobierno ha sido completamente legal y diáfana. Yo no he contado el tiempo desde Setiembre hasta Enero, sino desde Setiembre hasta Mayo, para obtener los ocho vapores, no nuevos, sino ya usados. En esa época ha habido en Bélgica é Inglaterra lo menos 40 buques que pasaban de 4.000 toneladas.

Si esos buques no han entrado en dique, es porque estaba ocupado ó porque no cabian. Cuando ha habido uno que cubia se ha mandado que entre, y se ha dispuesto que se reconozcan tambien en los diques flotantes de la Habana.

El Cantabria fué reconocido y dado por bueno: lo que no se pudo hacer fué la prueba de mar. Respecto de su seguridad, estaba garantida: lo que no estaba garantido era la velocidad. Por eso se le autorizó á salir. Este Cantabria estaba asegurado por el Lloyd por dos años, y ya se sabe la escrupulosidad de esa sociedad para realizar los seguros.

Por lo demás, yo tambien lamento que las leyes de Sanidad y Aranceles dificulten la comercio. El Sr. MAJAZZ: Yo no he venido á atacar á la empresa; vengo á atacar al Gobierno. El Gobierno debía saber que la entrada en los diques era necesaria; y repito, que ni en el Cantabria ni en ningun buque se han reconocido los fondos.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. MAJAZZ: Siento mucho no ver en su puesto al Sr. Nuñez de Prado, porque tengo que combatir sus opiniones. No sé si es aquí ó en el dictamen de la mayoría donde se ha escrito el nombre de Nuñez de Prado...

Resulta, por tanto, que ni en la letra ni en el espíritu de la subasta se ha cumplido lo que los ocho vapores, desde el principio del servicio; que el Gobierno no fué imprudente en dotar á la nacion de una línea de vapores trasatlánticos; y que el pliego de condiciones daba siete meses y medio para comprar ocho vapores, desde Setiembre hasta Mayo en que se podía preparar el último buque.

Vamos á las faltas que haya podido cometer la empresa en el servicio. Interpretado de esta manera natural el pliego de condiciones, el 1.º de Enero de 1862, el mes de Enero de 1860, y el 1.º de Mayo de 1860, el mes de Mayo de 1860, y el 1.º de Septiembre de 1860, el mes de Septiembre de 1860, y el 1.º de Enero de 1861, el mes de Enero de 1861, y el 1.º de Mayo de 1861, el mes de Mayo de 1861, y el 1.º de Septiembre de 1861, el mes de Septiembre de 1861...

La empresa dijo que no en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no: en ese conflicto, el departamento de Ultramar preguntó al Ministerio de Marina si tenía buque para hacer este servicio, y el Ministerio de Marina respondió que no...

Se ha dicho: ¿por qué no se fletó otro buque? Porque no habia tiempo, y porque el flete de ese otro buque habria costado más, mientras que aceptado el de la empresa, y habiendo un tipo fijado para los vapores de mar, el pago ofrece más dificultades que las de una regla de proporción.

Al mismo tiempo la Direccion de Ultramar, despues de haber calificado la falta y consignado la pena que debia tener, pasó el asunto al Consejo de Estado. Vino el reconocimiento del Cantabria, y se halló que tenia buenas condiciones; pero que no se habia practicado la prueba de andar: por el temporal fué despues admitido con la misma cláusula que el anterior, y con esta frase: y si á juicio de la Autoridad de Marina puede salir con perjuicio para la correspondencia y los pasajeros. Salía el Cantabria sobre sus averías, y no puedo hablar: no sé cuál ha sido la causa; cuando el Gobierno la conozca hará justicia.

Por último, el Canarias ha sido reconocido y dado por bueno y admitido. Véase, pues, cómo el Gobierno no ha sido omiso en las faltas. Respecto á la satisfaccion que tenga que dar la empresa, yo no puedo decir nada. Y aqui entra la parte inconveniente de la interpelacion, y es que puede escaparse alguna frase que no se deba pronunciar por los que somos funcionarios públicos. Yo como tal no debo hacer ni hacer á mi cargo ni á mi cargo la guerra; pero tampoco permitiré que por su falta se menoscaben los intereses del Estado.

En algunos periódicos se ha dicho: publicábase el dictamen del Consejo de Estado. Ese dictamen está calado sobre la opinion que habia emitido la Direccion de Ultramar. Si el Gobierno no tiene inconveniente, ese dictamen se publicará; y se verá que la Direccion de Ultramar ha cumplido con su deber.

Concluyendo dando las gracias al Sr. Salazar por haber dado motivo á que se esclareciera esta cuestion. En delicadeza en el desempeño de mis funciones, no permito que nadie diga más alto que yo.

El Sr. SALAZAR: Yo antes era muy partidario del régimen representativo; pero desde que estoy en la oposicion mi amor á ese sistema crece más de día en día. Las oposiciones descomponen un deber sagrado, ventilando todos los negocios, y el mismo Gobierno tiene interés en que se dilucidan, como acabamos de oír al Sr. Director de Ultramar, que á nombre del Gobierno me ha dado las gracias por haber traído aqui esta cuestion. Siempre es grato escuchar algo que compense de las animaciones que se atraen quisiéramos abusos.

El Sr. Ulloa ha demostrado hoy grande ingenio y pero el ingenio no se consigue más que por la razon y por la valentia. S. S. ha tomado el punto más insignificante de mi discurso para combatirlo, el relativo á que constantemente tenga la empresa ocho vapores.

Podrá S. S. tener razon en que el adverbio constantemente no significa que estén los ocho vapores en 1.º de Enero; pero significa que no falten vapores para cuando se necesite llevar la correspondencia. El vapor Ciudad Condal no tenia las condiciones necesarias, y el Gobierno tuvo que admitirle al segundo mes de empezar á regir el servicio. Entonces el Ministerio de Ultramar preguntó si habia un vapor del Estado para llevar la correspondencia, y el Ministerio de Marina dijo que no. ¿No hay imprevisión en no tener vapor del Estado, y en dejar que la empresa al segundo mes no tenga vapor disponible con las condiciones de la contrata?

El Sr. Ulloa contraponde dos artículos del pliego de condiciones para probarme en contradiccion; pero lo que he resultado es que S. S., redactor de ellos, ó no tiene razon, y en ese caso me la da á mí, ó en el contrario se contradice á sí mismo.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 29 de Marzo de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. HERRERA: Deseo que conste mi voto conforme con la minoria en la votacion de la enmienda del señor Polo.

El Sr. VALERO Y SOTO: Hace dos dias dirigí una pregunta al Gobierno sobre un asunto desagradable ocurrido en el día 27 de Enero. El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que no tenia conocimiento de los hechos, y que cuando viniera el Sr. Ministro de la Guerra contestaria. Yo esperé pacientemente á que el Sr. Ministro de la Guerra contestase; pero no lo hizo, y á mi no me parece oportuno tolerar que preguntas que se hacen aqui por los Diputados se contesten por los periódicos ministeriales. Por lo tanto, reproduzco mi pregunta; y creo, por cortesia, debería haber sido contestada.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Ministro de la Guerra no ha contestado porque no ha tenido ocasion de hacerlo, no por falta de atencion á S. S. Yo le pregunté si era exacto el hecho referido por S. S., y me dijo que no tenia conocimiento de él; que sin duda el fundamento de eso era el haberse mandado reforzar la guardia de Fuerte Martín á consecuencia de haberse visto gran número de moros en las inmediaciones. No se dice que estuvieran en actitud hostil; y como no es probable que el General en Jefe del ejército de Tetuán, que da partes diarios por el correo y por el telégrafo, dejase de poner en conocimiento del Gobierno ese hecho tan grave, si hubiera accedido, de aqui la creencia fundada de que sea inexacto.

Creo que con esta contestacion estará satisfecho el señor Valero y Soto.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Pego.

Se leyó el dictamen de la comision pidiendo la aprobacion de estas actas y la admision del Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo.

El Sr. CANDAU: No voy á combatir las actas de Pego; pero hoy he recibido una comunicacion de varios electores del distrito, á la cual acompañaban la exposicion que tengo sobre la mesa para que el Sr. Presidente se sirva mandarla leer; y despues desearé que la comision diga si ha tenido presentes los hechos que en

Continuando la discusión pendiente sobre el voto particular del Sr. Madoz, dijo el Sr. GENEZAR: Señores, hemos quedado esta tarde con todas las cuestiones que proceden a la reforma orillada; vamos a entrar ahora en la reforma misma. Dice el voto particular que los contratos hasta 9.000 reales sufren gravamen; que de 8 a 30 experimentan rebaja, y que desde 16 a 50 experimentan beneficio; yo ya sé que el Sr. Madoz busca la cuestión de este modo porque aquí hay dos factores que son: el gravamen del dos al millar, y el sello que se pone en el primer pliego; pero resumiendo el voto, deduzco que hasta 8.000, y desde 40.000 a 50.000 rs. en adelante, los contratos sufren lesión, es decir, se perjudican a las clases pobres, que hacen pequeñas transacciones, y al comercio que las hace grandes. He aquí los ejemplos que cita el voto particular en apoyo de su doctrina: Un contrato de 2.000 rs., que tenga dos pliegos, necesita hoy 6 rs.; antes 4,36. Uno de 5.000 rs., en dos pliegos, costaba 6 rs. 36 cént., y ahora 18 rs.; aumento 12 por 100. Uno de 8.000 rs., que tenga dos pliegos, costaba 10,36 y ahora 18 rs.; aumento 25 por 100. Un contrato de 5.000 rs., en un pliego, costaba 4 rs., y ahora 16; aumento 300 por 100. El mismo, en tres pliegos, costaba 10,36, y ahora cuesta 20 rs.; aumento 50 por 100. En 10 pliegos costaba 26,88, y ahora cuesta 34; aumento 25 por 100. Un contrato de 3.000 rs., en un pliego, costaba 4 rs., y ahora 8; recargo 50 por 100. El mismo, en dos pliegos, costaba 8,36, y ahora 10; recargo 20 por 100. El mismo, en cuatro pliegos, costaba 12,12, hoy 14; recargo 10 por 100. La misma minoría declara que los contratos de 9.000 a 42.000 rs., experimentan una rebaja de 50 por 100, y los de 12, 14, 15 y 16.000 rs., de 71 por 100. No dirá, pues, el Sr. Madoz que no se le presentan los hechos concretos. Pero es preciso confesar, señores, que estos datos no brillan por su precisión: yo traigo cinco cuadros, de los cuales resulta que los contratos en que se invierten dos pliegos hasta 4.000 rs. salen beneficiados en 18 por 100; de 4.000 a 6.000 se gravan con 30,25 y 12 por 100; y desde 6.000 en adelante salen siempre beneficiados, hasta 70.000, en que vuelve a ser el gravamen actual mayor que el que antes sufrían. En los contratos de tres pliegos hay beneficio hasta 4.000 rs.; de 4.000 a 6.000 hay un gravamen de 12, 14 y 10 por 100, y de 6.000 hasta 70.000 un gran beneficio, que llega a ascender hasta 70 por 100 de lo que hoy se paga. En los contratos de cuatro pliegos resulta también beneficio hasta 4.000 rs.; de 4.000 a 6.000 un gravamen de 6 y 9 por 100; y de 6.000 a 70.000 ya hay también un beneficio de mucha consideración. En los de ocho pliegos hay beneficio constante, y lo mismo en los de 12 pliegos para todas las cantidades menores de 70.000 rs. En los contratos, pues, de dos, tres y cuatro pliegos hay ventaja hasta 4.000 rs., y luego desde 8.000 en adelante; y en los de ocho y más pliegos hay un beneficio constante, tanto mayor, cuanto mayor es el número de pliegos. Y no he hablado de los contratos de un pliego, porque estos son más pocos; yo concedo que en estos y en las cantidades medias se sufre lesión; pero esta se halla compensada con que no se fija en la ley, como en la anterior, el número de renglones que ha de tener cada pliego; y por consiguiente, aumentando el número de estos, puede disminuirse el número de pliegos. Habla el voto de los gravámenes que sufren los poderes para pleitos: esto es verdad; pero es muy ligero; tanto, que apenas merece la pena, y antes se exigían mayores sellos para los contratos de 8.000 rs. arriba. Lo que no es exacto es que se hayan gravado, como dice el voto, los pequeños litigios, porque la reforma se ha basado sobre una porción de pleitos que se han pedido a los Juzgados. En cuanto al cargo de que se hace pagar en las costas 6 rs. por pliego, no le comprendo, porque antes se pagaban 12 rs. por pliego. También dice el voto que se grava con 4 rs. cada hoja de los libros de actas de las sociedades mercantiles; pero ahora no se paga sello en el libro copiator, y esto es también una compensación. En cuanto al sello de 40, 15 y 20 rs. para las pólizas, estaba propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y por consiguiente el Gobierno debió adoptar esta opinión como la más autorizada. Que el sello de 50 cént. ocasionará una gran fiscalización en la familia para ver si se pone. Para contestar a este argumento, basta leer el art. 78 del decreto, porque los documentos en que este sello se emplea son privados, y por consiguiente la ley prohíbe esas vistas que temen los firmantes del voto particular. Que este sello traerá perjuicios a las sociedades al tiempo de hacerse los balances: poco podrá esto importar a sociedades de gran capital, y además la ley ha tenido en cuenta que habría siempre quien buscara medios de eludirlo. También hay un cargo en el impuesto sobre títulos: es verdad que en esto hay gravamen; pero en cambio las copias, en vez de extenderse como antes en papel igual al del primitivo, se extenderán en papel de 2 rs. En lo que tienen también razón los firmantes del voto es en lo relativo a los libros de Ayuntamientos; pero en esto repilo lo que dije antes: se compensa con el mayor número de líneas, y con que los índices no se extenderán en papel de 20 cuartos, sino en sello de 6 cént. Hasta aquí los argumentos concretos del voto: comparemos ahora en conjunto la legislación de 1851 con la reforma, y esta respecto con las legislaciones extranjeras en los nuevos gravámenes. Para los contratos y últimas voluntades se exigía antes papel de 20 cuartos a 60 rs.; es decir, un impuesto de 2 a 6 el millar: la reforma lo exige de 2 a 200 rs.; es decir, siempre el 2 al millar; además, la reforma no exige papel de precio proporcional más que en el primer pliego, y antes se ponía en el primero y el último. Para las permutas de finca, ya he hablado una rebaja, puesto que solo sirve de regulador el valor de uno, y antes el de las dos; la ley antigua requería el mismo sello en las copias de los contratos de redención de censos: la reforma ha establecido una escala que representa el dos al millar: sale siempre beneficiado el contribuyente con esta ley.

En cuanto a actuaciones judiciales, la ley de 1851 era muy confusa, porque establecía varios sellos, según las actuaciones y la cuantía de la cosa litigada; ahora se ha establecido una escala de 2 a 40, y pocos dejarán de aplaudir la reforma en este punto. En cuanto a títulos y diplomas, hay lesión; pero siempre los únicos que podrán suplirlos serán los empleados, y esto no lo sentirán SS. SS. En los documentos de giro se ha impuesto un gravamen, que es siempre medio al millar: en cuanto a pólizas, también se ha aumentado: en libros de comercio, ya he dicho que hay rebaja; y respecto a la parte penal, era en esto mucho más dura la legislación anterior, porque penaba gravemente faltas que procedían casi siempre de la oscuridad de la ley: la reforma solo pide el reintegro y el cumplimiento de su importe. La rebaja que por general se dispensa a los documentos antiguos hacia necesario que el Estado buscara otros recursos, y se han gravado las acciones de sociedades con uno al millar, que pocas veces se ven en Francia y en Bélgica; y las obligaciones con medio al millar, cuando en el extranjero soportan un gravamen 19 veces mayor que entre nosotros. ¿Y no era justo que pagaran esos documentos como los autorizados ante Escrivano? Resulta, pues, que toda nuestra reforma es más beneficiosa que la legislación de otros países, en todo menos en el sello de 50 cént. He hecho, señores, estas ligeras observaciones, y me reservo tomar parte en el debate después de sostenido el voto particular. El Sr. MADDOZ: No puedo menos de dar importancia a la reserva del Sr. Genar; pero por si acaso no vuelve a hablar S. S., yo tendré necesidad de sostener mi voto, si no con todos los datos, con los más importantes: voy a ocuparme, sin embargo, solo del papel sellado, porque mi amigo el Sr. Figueroa se ocupará de todo lo demás del voto; yo, señores, sucederá, quiera ó no la mayoría, porque uno de nuestros compañeros podrá impugnar el voto por benigno, y dará motivo de que se le defienda. El Sr. Genar sigue el mismo camino que el Sr. Nuñez de Prado, pero con más datos, para venir a deducir si las clases menos acomodadas han tenido ó no beneficio con la reforma. Yo no seguiré a S. S. en los ejemplos que ha tomado del voto particular, porque yo no debo hacer esto, toda vez que me basta formar cuatro ó cinco grupos para deducir que la reforma grava a las clases menos acomodadas. Es natural, señores, que yo principie por la cuestión más importante, la de los contratos; seguiré después con la judicial, y tal vez luego ligeramente toque la de poderes y permutas, en cuya última cuestión está el Sr. Genar equivocado. ¿Se ha hecho la reforma en lo relativo a escrituras para beneficiar las clases menos acomodadas? El Congreso oírá esta cuestión, reducida a números, y verá que los contratos gravados con el decreto son el mayor número de los que se hacen en España. Este expediente, señores, que principió en el año de 1859 cuando se dio la autorización, no se pasó al Consejo de Estado hasta fin de 1860, y al hacerlo se le sometió la siguiente escala:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Hasta 4.000 rs.     | 2   |
| 4.001 a 3.100       | 4   |
| 3.101 a 6.000       | 8   |
| 6.001 a 12.000      | 16  |
| 12.001 a 20.000     | 32  |
| 20.001 a 40.000     | 60  |
| 40.001 a 70.000     | 100 |
| 70.001 a 100.000    | 150 |
| 100.001 en adelante | 200 |

El Consejo la modificó en el sentido que va a oír el Congreso, después de haber estudiado mucho el expediente, recalcando que no saliera beneficiada la clase menos acomodada:

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Hasta 2.000 rs.     | 2   |
| 2.001 a 4.000       | 4   |
| 4.001 a 8.000       | 8   |
| 8.001 a 16.000      | 16  |
| 16.001 a 24.000     | 32  |
| 24.001 a 40.000     | 60  |
| 40.001 a 70.000     | 100 |
| 70.001 a 100.000    | 150 |
| 100.001 en adelante | 200 |

De manera que el Consejo pedía que se hiciera menos pesado el gravamen que habían de sufrir las pequeñas fortunas. Pero en seguida vino la Dirección, y no solo combatió la tarifa del Consejo de Estado, sino que combatió la del Gobierno, proponiendo la siguiente, que ha sido aceptada en el decreto:

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Hasta 4.000 rs.    | 2   |
| 4.001 a 2.000      | 4   |
| 2.001 a 4.000      | 8   |
| 4.001 a 8.000      | 16  |
| 8.001 a 16.000     | 32  |
| 16.001 a 30.000    | 60  |
| 30.001 a 50.000    | 100 |
| 50.001 a 75.000    | 150 |
| 75.001 en adelante | 200 |

No comprendo, señores, cómo el Ministro dice que esto es natural: si se hubiera consultado esta tarifa, ¿no hubiera podido el Consejo de Estado decir algo al Gobierno para que no hubiera seguido en esa senda? Yo creo que esto no ha dejado muy bien al Consejo de Estado, porque el Gobierno, no solo ha dejado de conformarse con su dictamen, sino que se ha separado por completo de su parecer, agravando las tarifas que el Consejo creía altas, y diciendo que aun quedaba el contribuyente beneficiado con las agravadas por la Administración, después de oír el parecer del Consejo. Dice el Sr. Ministro que la antigua ley tenía un gravamen de 3,50 por 100; pues esto no es cierto, y cualquier promedio que se busque para comparación sale de fijo gravado con la ley actual. Si antes hasta 2.000 rs. se pagaban dos y hoy cuatro, ¿hay beneficio ó perjuicio? ¿Qué sucede si antes 5.000 reales pagaban cuatro, y ahora pagan 16? Que la legislación actual perjudica al contribuyente en estos casos, y lo mismo sucede en casi todos los demás. Es verdad que se dice que los contratos de 8.000 rs. en adelante salen beneficiados; pero ¿no hubiera sido conveniente saber los contratos que se hacen de cada cuantía? Yo aseguro, como esta mañana, que no llegan al 6 por 100 los que pasan de 8.000 rs. ¿No hubiera sido también conveniente que se nos presentara el término medio de la cuantía de las escrituras que se hacen en España?

En 1859 se registraron en la oficina de hipotecas 3.986 donaciones por un capital de 30.754.416 rs.; término medio 7.718,13. Las ventas fueron 243.109 por un capital de 1.041.162,30 reales; término medio 4.282,69. Las adjudicaciones fueron 5.893 por un capital de 23.413.750 rs.; término medio 4.896,38 rs. Las retroventas fueron 4.184 por un capital de 26.616.150 rs.; término medio 5.405,89. Los préstamos hipotecarios 108.554, por 492.017.181 reales; término medio 4.532,46. Las permutas 8.818 por 33.628.410 rs.; término medio 4.380,59. Las imposiciones de censos 3.345 por 23.597.600 rs.; término medio 7.052,79. Y las reducciones de censos 4.391 por 9.493.350 rs.; término medio 6.601,16. Término medio general de la cuantía de todos los contratos mencionados 4.447,58 rs. Pero el Sr. Genar ha llorado la cuestión de un terreno donde no debe llevarse. Dice el Sr. Genar que los contratos son de cuatro ó cinco pliegos; y que, señores, los contratos sobre cantidades pequeñas ¿tienen por punto general cuatro ó más pliegos? No; la reforma, pues, se ha hecho con falta de datos, y voy a probarlo. En 1859 se vendieron 2.019,025 pliegos del sello 3.º, y 3.961.875 del 4.º; total 5.980.900. Las escrituras por préstamos de dominio y préstamos hipotecarios fueron 438.900; si fueran a ocho pliegos, es decir, si hubieran consumido 5.230.800, no quedando papel para pleitos, ni para arrendamientos, ni para todos los demás usos. No es posible esto, y por consiguiente no se puede admitir que tengan generalmente de cuatro a ocho pliegos. El gravamen, pues, pesa sobre el mayor número de contratos. En 1859 se vendieron solo 94.582 pliegos del sello 1.º, aun suponiendo la mitad para poderes, para ciertas actuaciones de los pleitos y otros usos, quedan para escrituras de dominio 17.294 pliegos, que a dos por contrato, suponen que solo se hicieron 23.645 contratos de las cuantías de 8.001 a 41.000 rs. Ya ven los Sres. Diputados que por los datos que arrojan las ventas de papel era escaso el número de los contratos en que se empleaba ese papel; y de todo esto se deduce que los contratos de 8.000 rs. abajo son la casi totalidad, y que no es posible, siendo estos contratos de cantidades pequeñas, que se hayan podido emplear en ellos los ocho pliegos que suponía el Sr. Genar. Dice S. S. que en las permutas no se cuenta ahora más que el valor de una finca, cuando antes se contaba el de las dos. Yo creo que el Sr. Genar hubiera buscado el término medio de esta clase de escrituras, hubiera observado que hoy, no pagándose más que por una finca, se paga más que antes pagando por las dos fincas. Dice el Sr. Genar que el Gobierno había hecho el gran sacrificio de no reunir las cantidades de los dos fincas permutadas. En 1859 (datos oficiales) hubo 8.818 permutas por importe de 38.628.102 rs.; locaban a 4.380 por término medio. Pero estos representaban el valor de las dos fincas. Si 4.380 rs. valen las dos fincas, ¿qué cantidad quiere S. S. que le dé a la que ha de ser materia de compraventa? Pongámonle 2.500 rs.; ¿qué pagarían los 2.500 reales hoy? ¿Qué hubieran pagado antes los 4.380? Si la escritura tenía dos pliegos, antes costaba 8 rs.; hoy 40; si tiene tres, antes costaba 10,36; hoy 12. Ya se ve el resultado de hoy; con el valor de una finca se paga hoy más que antes con dos. Dice el Sr. Nuñez de Prado que por esta ley se beneficia a todas las clases en la variación que se hace respecto a los poderes. Antes se pagaban 32 rs.; hoy solo 16. Este es un error; ¿sabe S. S. a quien se ha concedido el beneficio? A los ricos. A los pobres se les ha hecho un perjuicio grande. S. S. se ha equivocado en los contratos, en los poderes y en los sellos judiciales. Ciertamente que antes se pagaban 32 rs.; pero era en la cuantía alta, no en las bajas. Legislación antigua: poderes para pleitos, 4 rs.; hoy 16. En los demás poderes se pagaba con arreglo a escala, hoy 16 rs. Veamos los pobres. La cuantía hasta 2.000 rs. eran 2,36. Hoy tiene que pagar el pobre 16 rs. Hasta 5.000 rs. pagaba 4; hasta 8.000 rs. pagaba 8 rs.; hoy paga 16. De 8.000 a 14.000 se pagaba 32 rs.; hoy paga 16. De manera que aquí es donde entra el beneficio. Los que tuvieron antes 2.500, 100.000 rs., un millón, obtienen gran beneficio; pero no la habido caridad para los infelices que tienen que litigar por una pequeña cantidad. Esta, pues, es una reforma que nace muerta, como todas las que se hacen con ligereza: lección grande para no conceder en los sucesivos autorizados a los Gobiernos. Si esta ley hubiera venido aquí, no se observarían los defectos que yo encuentro en ella. El Sr. Ministro de Hacienda, en la exposición que precede al decreto, ha presentado un dato equivocado. Dice que el promedio de la antigua ley es un 3,50, es un error; equivocado, decir que la nueva ley reconoce como promedio el dos al millar, tampoco es cierto. Antes de fijar el promedio, ceder prestar un servicio exhortando al Congreso a que se vaya con tanto antes de conceder una autorización al Gobierno cuando de ella puede resultar un perjuicio al contribuyente. Yo al Ministro de Hacienda actual le concedería la Administración libre de todos los recursos: yo no lo haré en esta moderna, y en la antigua es de 2,66 por millar; advirtiendo que a medida que asístamos más casos, bajaría el promedio para la ley antigua, y subiría para la moderna; de modo que el tanto por ciento actual es superior al de la antigua. No tiene, pues, razón el Sr. Ministro de Hacienda para decir que esta ley aligera las cargas, cuando por el contrario viene a aumentarlas. En un pliego solo recibían beneficio los contratos hasta 4.000 rs.; el beneficio es de 35 cént.; pero después hasta 8.000 rs. hay aumento de 100 a 300 por 100. No hay más beneficio que en el contrato de 41.000 a 46.000 rs. En los dos pliegos la cantidad de 1.008 rs. está beneficiada, y después ya vienen gravados más los contratos. En los tres y cuatro pliegos sucede lo mismo.

Y cree el Sr. Nuñez de Prado que hay escrituras de 5.000 y de 6.000 rs. que tengan más de cuatro pliegos? Así es dos no le encontrará el Sr. Ministro, sino en los contratos de un pliego. De 400.000 rs. abajo siempre el minimum es el dos. Vamos al sello judicial. Declaro que la actual ley en su mayor parte es más beneficiosa que la antigua; que se ha quitado la variación de papel que antes se empleaba en los pleitos. Pero se han admitido cuantías y cuotas de papel sellado que gravan considerablemente la fortuna de los litigios y de los acomodados. El expediente en esta parte ha sido estudiado con celo y copia de datos por el Consejo de Estado. No quiero comparar la legislación antigua con la actual: se ha adelantado mucho. Proyecto del Gobierno: hasta 600 rs., sello de 4 reales. Opinión del Consejo: hasta 3.000 rs., 2 reales. El Gobierno ha dicho: hasta 600 rs., 2 rs. y de 601 a 10.000 reales, 4. El Consejo de Estado expuso al Gobierno los peligros de su reforma; pero el Ministerio no se detuvo: de modo que por lo visto el expediente se remitió al Consejo por pura fórmula. El número de pliegos invertido en 42 pleitos reconocidos, dice el Consejo, es 67 en cada una por término medio. Y el Consejo decía: ¿cómo a una cantidad de 500 rs. le imponemos nosotros cuatro veces 67? Si el 40 ó el 50 por 100 de la cantidad en litigio se ha de gastar en papel sellado, ¿no es eso lo mismo que cerrar la puerta del Tribunal a los hombres de pequeño caudal? Por eso el Consejo proponía hasta 3.000 rs., 2 rs. Oiga ahora el Congreso el resultado de no haberse seguido el dictamen del Consejo: De 601 rs. a 0,000 se pagan 4 rs. por cada pliego. De 601 rs., según el Consejo, debía costar el papel 134 rs., y gravaba la cantidad litigiosa en 22,43 por 100. El Gobierno desoyó al Consejo, y quiso llevarlo al 4,26. De 1.000 rs. los mismos 134, según el Consejo; según el Gobierno 26,80. De 1.500 rs. 8,93, según el Consejo; 17,36 según el Gobierno. De 2.000 rs. 6,70, según el Consejo; 13,40 según el Gobierno. De 2.500 rs. 4,46, según el Consejo; 8,92 según el Gobierno. Término medio del Consejo: 11,42 de toda la cantidad litigiosa. El del Gobierno es 22,24. Después de esto, ¿se insistirá en creer que la reforma ha sido beneficiosa a las clases menos acomodadas? Dice el Sr. Genar: antes se empleaban en los libros sellos de 20 cuartos, y hoy se emplean de 20 rs. El artículo 4.º de la instrucción de 1851 señala el papel igual al que se emplea ahora. De aquí se deduce que del expediente no se desprenden datos bastantes para defender la reforma; pero en cambio da a conocer que se ha hecho sobre una base equivocada, con poca instrucción y en perjuicio de la clase menos acomodada. Pedimos, pues, la reforma de esa reforma que acaba de hacerse; teniendo presente que no llegan a 4 por 100 los contratos favorecidos, y que son 94 por 100 los perjudicados. Ha hablado el Sr. Genar de los renglones. El beneficio de los renglones, dice el Sr. Genar, no es grande, ni yo lo doy importancia. Es extraño que no se haya hecho mérito de otro argumento: el papel de 20 cuartos vale ahora 17. Este argumento a cualquiera seduce; pero en la legislación antigua había papel de 10 cuartos para memoriales, y ahora los pobres tienen que pagar 17, porque no se ha puesto sello sino en una hoja del pliego. Dice el Sr. Genar al hablar del sello de 50 cént.: hay exactitud en los cálculos del voto particular; pero esta ley será eludida. Yo he presentado la cuestión del sello de 50 cént. en dos casos, y según ellos los 1.800.000 reales en que se regula el producto de los 50 cént. ha de aumentarse mucho. Dice el Sr. Genar: es que la ley será eludida; no quisiera haber oído este argumento. Cuando se tiene ese convencimiento no se presenta la ley. No hace mucho me trajeron una cuenta de imprenta: eran 700 y pico de reales, y venía en tres recibos para eludir el pago de los 50 cént. Concluyo suplicando al Gobierno que, reuniendo datos que pueden ir al expediente, reforme esta ley. La minoría sabe que no se ha de aprobar su voto; pero ha manifestado sus opiniones, y el país juzgará. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes y el presupuesto extraordinario de gastos. Se levanta la sesión. Eran las doce.

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

El Gobierno ruso, según escriben de San Petersburgo el 18, ha resuelto introducir este año alguna rebaja en la marina Imperial para atender a los gastos consiguientes al aumento del ejército de Rusia. Se disminuirá el número de los armamentos; de jarrá de organizarse la escuadra de evoluciones en el mar Báltico y en el golfo de Finlandia destinada a la instrucción de los Estados Mayores y tripulaciones, y se sostendrán en la mar únicamente los buques necesarios para los puntos de estaciones con carácter político, las colonias rusas y las estaciones lejanas. Estas medidas serán transitorias; y a pesar de la utilidad de la marina, el Gobierno se ve obligado a plantearlas a fin de proporcionar al ejército de tierra el desarrollo que en las actuales circunstancias exige la situación interior del Imperio. Las Cancillerías de Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia en Constantinopla dirigieron en el mes anterior a los Agentes diplomáticos acreditados en Bucharest cerca del Príncipe Alejandro Juan un despacho relativo a los principios de las capitulaciones, en cuyo documento se trata de disuadir al Gobierno de los Principados de la creencia relativa a que el poder otorgado de dirigir sus propios asuntos debilita ó desvanezca la obligación en que está de reconocer y ejecutar el convenio celebrado por la Puerta con los diferentes Gobiernos de Europa. Los Representantes de las Potencias garantes declaran además que dicho convenio debe tener en los Principados la misma fuerza legal que en el resto del Imperio otomano. En la respuesta dada por el Ministro de Negocios extranjeros de los Principados a dicha comunicación, según anuncia un periódico, se indica la esperanza de que las grandes Potencias modificarán esa decisión contraria a la lógica de los hechos, que ha variado el punto de vista y las bases de donde han partido las capitulaciones, y en cuya virtud proporcionarán a los Principados una situación más en armonía con los derechos reconocidos poco há en su favor por Europa. INTERIOR. MADRID.—El jueves por la noche fueron presentadas a S. M. por el Sr. Ministro de Marina las banderas que nuestros bravos marinos cogieron al enemigo en el asalto y toma de la Cota de Pagalugán, las que han sido remitidas por el Comandante de las fuerzas sutiles del Sur del Archipiélago Filipino y el de la cañonera Luzon, y serán colocadas en el histórico templo de Atocha, depósito de tantas glorias nacionales. El martes último se dignó S. M. la Reina cruzar en su Real Cámara, con las formalidades prescritas en el reglamento de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, a las Sras. Condesa de Toranzo, Condesa de Santibáñez, Sra. de Messina y Marquesa de las Cubas, hija esta de la Sr. Marquesa de Malpica, que acaba de casarse con el Sr. Lasso de la Vega. SS. MM. estuvieron tan amables como acostumbra con las agraciadas. Se están levantando con la mayor premura los planos del edificio destinado a Facultad de ciencias, y que debe erigirse en la esquina del Jardín Botánico que hace frente al sitio que ocupó la puerta de Atocha; sitio el más á propósito para el objeto por su inmediación al Jardín Botánico y al Observatorio astronómico. — Hoy por la tarde se hará proyección pública para trasladar la preciosa imagen de Nuestra Señora de los Dolores desde la parroquia de San Ginés, donde está actualmente con motivo de la misión de los Servitas, a la iglesia de San Nicolás. BOLETIN DE TEATROS. Tenemos la mayor satisfacción en consignar el triunfo obtenido anoche por nuestro querido compañero D. Luis Mariano de Larra con la representación de su nueva obra titulada *Dios sobre todo*, puesta en escena en el teatro de Variedades ante una concurrencia numerosa y escogida. Para evitar que se nos achace de parciales, dejamos emitir nuestro juicio acerca del mérito literario de esta comedia del autor de *La oración de la tarde*, limitándonos únicamente a darle nuestra cumplida y sincera enhorabuena por los aplausos de que ha sido objeto de parte del público, el cual le llamó a la escena al concluir los actos primero y tercero. Los actores interpretaron la obra á satisfacción del auditorio, que les obligó á salir también al palco escénico terminada la representación. Las señoras Berrobianco y Sanz dijeron con naturalidad sus papeles, y el Sr. Romea (D. Julián) desempeñó el suyo con el talento y maestría que le distinguen, haciendo resaltar de esta comedia el autor de *La oración de la tarde*, limitándonos únicamente a darle nuestra cumplida y sincera enhorabuena por los aplausos de que ha sido objeto de parte del público, el cual le llamó a la escena al concluir los actos primero y tercero. ANUNCIOS. SUBASTA.—SE VENDE EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA un molino hidráulico harinero situado en la ciudad de Guadalajara, á muy pocos pasos de la estación del ferrocarril, y ocupa una magnífica posición, con casa-calle y un soto que le rodea poblado de árboles de sombra. El tipo de subasta será el de un millón de reales en que ha sido tasado, y su enajenación se hará á plazos y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infanzado, calle de D. Pedro, núm. 10, y en Guadalajara en la Administración de S. E. La subasta se verificará el día 25 de Abril próximo, á la una de la tarde, en ámbas dependencias. Madrid 23 de Marzo de 1862.—De orden de S. E., José María Diaz de Cevallos. EN LA ESTRELLA DEL NORTE, CARRETAS, 37, tienda y almacén, cuarto principal, se hace almacenada con el descuento del 25 por 100 de los precios marcados. El almacén solo está abierto hasta las ocho de la noche. Dicho establecimiento se traslada á la calle del Cármen, número 24. 1623—6. COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla y el Consejo de administración de esta sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar el 26 de Mayo próximo, á la una de la día, en el domicilio de la sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2 con objeto de oír la memoria que el Consejo la presente sobre la situación de los negocios sociales. También se ocupará la junta de la reforma del art. 20 de los estatutos, á fin de ponerle en consonancia con las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y la Real orden de 17 de Febrero último, y para que las obligaciones y créditos ya votados por las anteriores juntas generales se confirmen en la parte que sea necesaria. Igualmente se ocupará la junta general del examen de cuentas que tendrá á la vista. Los señores accionistas que quieran concurrir á la junta podrán depositar sus títulos, en Madrid en la Caja de la sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en París en la sociedad general de Crédito Mobiliario francés, hasta el día 6 del próximo mes de Mayo, según dispone el artículo 35 de los estatutos. Madrid 24 de Marzo de 1862.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, R. Gomez y Serrais. 1622—1. GUIA DIPLOMATICA DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1862.—Se vende á 20 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —7. LA PLAZA DE TOROS DE LA CIUDAD DE ALMAGRO se arrienda por el tiempo que medie desde el día del remate hasta el 31 de Diciembre del año actual, bajo el presupuesto de 8.000 rs. y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta. El remate tendrá lugar el domingo 13 de Abril inmediato, á las doce de su mañana, en la plaza pública de esta ciudad. Almagro 24 de Marzo de 1862.—El Presidente de la Junta, Agustín Gil Moreno. 1614—1. BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 29 de Marzo de 1862. Fondos franceses... 1/3 por 100..... 69,65. 1 1/4 por 100..... 97,30. Españoles..... 3 por 100 exterior... 52 1/2. Consolidados..... 93 5/8 á 3/4. Amberes 23 de Marzo.—Interior, 47-50.—Diferida, 42-50. Amsterdam 24 de Marzo.—Interior, 48 1/8.—Diferida, 43 1/8. Frankfurt 24 de Marzo.—Interior, 47 7/8.—Diferida, 43. Londres 24 de Marzo.—Interior, 53 1/8. ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—*La Favorita*, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro de la tarde y ocho y media de la noche.—*La redoma encantada*. TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—*La fe perdida*—Ejercicios árabes.—Baile.—Ejercicios.—*Vaya un par*—Ejercicios. A las ocho y media de la noche.—*Los dos amigos y el dote*—Ejercicios árabes.—*Celos y calía*, baile.—Ejercicios.—*L. N. B.*—Ejercicios. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*El Juramento*. A las ocho y media de la noche.—*El postillon de la Rioja*.—*El Juicio final*. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 77.ª del segundo abono.—*Dios sobre todo*, comedia nueva en tres actos, original.—Baile.—*Un tanto y un párvulo*, comedia en un acto. IMPRENTA NACIONAL.

#### SANTO DEL DIA.

San Juan Climaco, Abad, y San Régulo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Purísima Concepción (vulgo la Latina).

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1862:

| HORAS. | Barómetro reducido al nivel del mar. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados Centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|--------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m.   | 698,56                               | 4,6                            | 5,7                                | O. S. O.              | Cubierto.         |
| 9 m.   | 698,51                               | 6,5                            | 8,4                                | O. S. O.              | Nubes.            |
| 12 m.  | 699,30                               | 7,8                            | 9,9                                | S. O.                 | Cubierto.         |
| 3 t.   | 699,30                               | 7,5                            | 9,4                                | O.                    | Cubierto.         |
| 6 t.   | 699,87                               | 6,6                            | 8,3                                | O.                    | Nubes.            |
| 9 m.   | 700,71                               | 6,2                            | 7,7                                | S. S. O.              | Cubierto.         |

Temperatura máxima del día..... 10,7 43,4  
Temperatura máxima al sol..... 11,5 44,4  
Temperatura mínima del día..... 4,5 5,6

Evaporación en las 24 horas..... 1,9 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas..... 0 milímetros.

Nota. Los números que en la observación de ayer expresaban la lluvia y la evaporación están cambiados.

#### DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

| LOCALIDADES. | Barómetro al nivel del mar. | Temperatura en grados Reaumur. | Dirección del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|--------------|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Madrid.....  | 751,9                       | 8,1                            | O. S. O.              | Nubes.....        | »                 |

A las ocho de la mañana.

|               |       |      |          |              |           |
|---------------|-------|------|----------|--------------|-----------|
| Marsella..... | 743,1 | 13,6 | S. S. E. | Lluvia.....  | De leva.  |
| Bayona.....   | »     | 11,4 | O. S. O. | Cub. y lluv. | Idem.     |
| Brest.....    | 743,4 | 7,8  | Sud..... | Despejado.   | En calma. |

#### OBSERVATORIO IMPERIAL DE FRANCIA.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Marzo de 1862 á las ocho de la mañana.

| LOCALIDADES.         | Barómetro reducido al nivel del mar. | Temperatura en grados Centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|----------------------|--------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Dunquerque.....      | 762,5                                | 5,5                                | S. E.                 | Cubierto.         |
| París.....           | 762,2                                | 5,8                                | S. E.                 | Nublado.          |
| Bayona.....          | »                                    | 11,4                               | E.                    | Idem.             |
| Lyon.....            | 763,7                                | 5,4                                | N. N. E.              | Despejado.        |
| Bruselas.....        | 765,0                                | 2,6                                | E.                    | Nublado.          |
| Viena.....           | 760,3                                | 2,9                                | O. N. O.              | Cubierto.         |
| Varna.....           | 754,6                                | 5,9                                | N. E.                 | Serenó.           |
| Roma.....            | 759,3                                | 10,0                               | N. E.                 | Despejado.        |
| Florenza.....        | 759,3                                | 9,0                                | »                     | Serenó.           |
| San Petersburgo..... | 769,0                                | -14,5                              | E.                    | Idem.             |
| Sokolmo.....         | 765,8                                | -11,4                              | E. N. E.              | Nublado.          |
| Copenhague.....      | 760,5                                | -4,8                               | N. E.                 | Despejado.        |
| Greenwich.....       | 754,0                                | 2,1                                | S. E.                 | Lluvia.           |
| Leipzig.....         | 767,7                                | 1,9                                | N. N. O.              | Cubierto.         |

#### Aldalía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.843 fanegas de trigo.  
978 arrobas de harina de id.  
6.217 arrobas de carbon.  
476 vacas, que componen 72.098 libras de peso.  
398 carneros, que hacen 8.433 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 54 á 58 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 48 cuartos libra.  
Tocones de cerdo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.  
Idem en canal, de 86 á 88 rs. arroba.

Jamon, de 410 á 414 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.  
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 20 á 24 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.  
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 5 á 6 1/4 rs. arroba, y de 2 á 2 1/4 cuartos libra.

#### PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 31 rs. fanega.  
Algarroba, á 42 rs. id.  
Trigo vendido..... 1.629 fanegas.  
Quedan por vender..... 4.356 id.  
Precio máximo..... 61 1/4.  
Idem mínimo..... 54 1/2.  
Idem medio..... 58,49.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización del 29 de Marzo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-80 y 85 c.; á plazo, 49-